

ALA PENAL PERMANENTE R.N. NO. 1394-2005 CUSCO LIMA, TRECE DE SETIEMBRE DE DOS MIL CINCO.- VISTOS; EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL ACUSADO C.P.Q. CONTRA EL AUTO DE FOJAS CINCUENTA Y DOS, DE FECHA CINCO DE MAYO DE DOS MIL CUATRO, QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL E IMPROCEDENTE EL SOBRESIEMIENTO POR CONCURSO RETROSPECTIVO, LA NULIDAD DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO; DE CONFORMIDAD CON LO DICTAMINADO POR EL SEÑOR FISCAL SUPREMO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO

QUE EL ACUSADO PALOMINO QUISPE EN SU RECURSO FORMALIZADO DE FOJAS CINCUENTA Y SIETE ALEGA QUE LOS DELITOS QUE SE LE ATRIBUYEN SE HABRÍAN COMETIDO EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL, Y NO COMO AFIRMA EL COLEGIADO EL VEINTISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE HASTA EL DOS MIL, PESE A LO CUAL AUN CON ESTOS PLAZOS YA HABRÍA TRANSCURRIDO LOS TÉRMINOS PRESCRIPTORIOS; QUE, EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DECLARAR INSUBSISTENTE LA ACUSACIÓN Y LA NULIDAD DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO, ENTIENDE QUE EL COLEGIADO COMETIÓ UNA ARBITRARIEDAD, YA QUE NO SE LE NOTIFICÓ LA

RESOLUCIÓN

QUE PUSO DE MANIFIESTO EL PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA, TRANSGREDIENDO SU DERECHO DE DEFENSA.

SEGUNDO

QUE DE AUTOS APARECE QUE LA EMPRESA AGRAVIADA CRELOZ INGENIEROS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CELEBRÓ DOS CONTRATOS DE AMPLIACIÓN DE OBRA CON EL ACUSADO C.P. ... -2- .. QUISPE EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO, QUE LA EMPRESA CUMPLIÓ CON DEPOSITAR EN GARANTÍA EL CINCO POR CIENTO DEL VALOR TOTAL DE CADA UNA DE LAS OBRAS, DINERO QUE NO SE HA CUMPLIDO CON RESTITUIR, LO QUE MOTIVÓ QUE LA CITADA EMPRESA INTERPUSIERA DEMANDA SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, LA QUE CONCLUYÓ CON SENTENCIA Y ULTERIOR REQUERIMIENTO POR EL JUEZ CIVIL AL ACUSADO MEDIANTE

RESOLUCIÓN

DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DOS, QUE OBRA A FOJAS VEINTITRÉS, PARA QUE HAGA EFECTIVO EL PAGO CORRESPONDIENTE DENTRO DEL QUINTO DÍA DE NOTIFICADO; QUE SI BIEN AL PRESENTE INCIDENTE NO SE ADJUNTÓ COPIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO, DEBE ENTENDERSE QUE EL ACUSADO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO, PUES ANTE SU INCUMPLIMIENTO LA CITADA AUTORIDAD JUDICIAL EXPIDIÓ LA

RESOLUCIÓN

DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DOS -FOJAS VEINTICINCO- QUE DISPUSO LA REMISIÓN DE COPIAS PARA LA DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE.

QUE LA CONDUCTA DEL ACUSADO PALOMINO QUISPE FUE TIPIFICADA EN LOS [ARTÍCULOS TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO](#) Y TRESCIENTOS NOVENTA DEL [CÓDIGO PENAL](#), QUE SANCIONAN LOS DELITOS DE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y DE PECULADO EN LA MODALIDAD DE RETENCIÓN INDEBIDA DE PAGOS, RESPECTIVAMENTE, CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MAYOR DE DOS AÑOS; QUE, RESPECTO AL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD SE TRATA DE UN DELITO DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA, QUE SE CONSUMA AL .. -3- .. VENCERSE EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN O CUANDO SE REALIZA LA CONDUCTA PROHIBIDA; QUE, EN CUANTO AL DELITO DE PECULADO EN LA MODALIDAD DE RETENCIÓN INDEBIDA DE PAGOS, ES UN DELITO DE "EMPREDIMIENTO" QUE SE CONSUMA CON EL NO PAGO, CON LA FALTA DE PAGO EN EL MOMENTO DEBIDO; QUE, SIENDO ASÍ, AMBOS DELITOS SE CONSUMARON CUANDO EL ACUSADO NO CUMPLIÓ CON EL REQUERIMIENTO PARA QUE HAGA EFECTIVO EL PAGO CORRESPONDIENTE.

CUARTO

QUE AL NO OBRAR EN AUTOS COPIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO AL ACUSADO, PARA EL CÁLCULO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE TOMARSE LA FECHA DE EMISIÓN DEL AUTO QUE DISPUSO REMITIR COPIAS PARA LA DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DOS; QUE EL ARTÍCULO OCHENTA DEL ACOTADO CÓDIGO, SEÑALA QUE LA ACCIÓN PENAL PRESCRIBE EN UN TIEMPO IGUAL AL MÁXIMO DE LA FIJADA POR LA LEY PARA EL DELITO, Y EL ARTÍCULO OCHENTA Y TRES DE LA MISMA NORMA PREVÉ QUE LA ACCIÓN PENAL SE INTERRUMPE POR LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PESE A LO CUAL PRESCRIBE, CUANDO EL TIEMPO TRANSCURRIDO SOBREPASA EN UNA MITAD AL PLAZO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN, TÉRMINO QUE HA TRANSCURRIDO DESDE LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DELICTUOSO; QUE, EN TAL VIRTUD, RESULTA PROCEDENTE DECLARARLA FUNDADA CONFORME A LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO QUINTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO CIENTO VEINTISÉIS.

QUINTO

.. -4- .. QUE, DE OTRO LADO, EN EL EXTREMO DE LA IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO Y NULIDAD DE LA ACUSACIÓN Y AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO NO ES DEL CASO EMITIR PRONUNCIAMIENTO AL ESTARSE AMPARANDO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE LOS DELITOS ANOTADOS. POR ESTOS FUNDAMENTOS: DECLARARON HABER NULIDAD EN EL AUTO DE FOJAS CINCUENTA Y DOS, DE FECHA CINCO DE MAYO DE DOS MIL CUATRO, QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEDUCIDA POR C.P.Q. POR LOS DELITOS DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y PECULADO -RETENCIÓN INDEBIDA DE PAGOS- EN AGRAVIO DE LA EMPRESA CRELOZ INGENIEROS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y EL ESTADO; E IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO POR CONCURSO RETROSPECTIVO, LA NULIDAD DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO; CON LO DEMÁS QUE CONTIENE; REFORMÁNDOLO: DECLARARON FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE C.P.Q.; Y EN CONSECUENCIA: EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL INCOADA EN SU CONTRA, POR

OS DELITOS DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y PECULADO -RETENCIÓN INDEBIDA DE PAGOS- EN AGRAVIO DE LA EMPRESA CRELOZ INGENIEROS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y EL ESTADO; DISPUSIERON EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO; Y DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR EL [DECRETO LEY VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE](#), LA ANULACIÓN DE SUS ANTECEDENTES POLICIALES Y .. -5- .. JUDICIALES GENERADOS COMO CONSECUENCIA DEL PROCESO; Y LOS DEVOLVIERON.-

S.S.

SIVINA HURTADO

SAN MARTIN CASTRO

PALACIOS VILLAR

LECAROS CORNEJO

MOLINA ORDOÑEZ

MRR.

